

INE/CG1203/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** Mediante escrito sin número presentado en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Jesús Alberto López Peñuelas, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco; promovió escrito de queja en contra del **Partido Movimiento Ciudadano y su candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de espectaculares, lonas y/o mantas, pinta de bardas, mupis publicitarios, propaganda en camiones del transporte público y el presunto beneficio obtenido por la similitud de un elemento del escudo institucional del Gobierno de Guadalajara con la propaganda de los sujetos denunciados, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco (Fojas 01 a 62 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA:**

**Primero.** Tal y como se advierte del acuerdo general IEPC-ACG-067/2024<sup>1</sup>, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria urgente, de fecha 30 de marzo de 2024, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se aprobaron las candidaturas de Municipales postulados por Movimiento Ciudadano, para este proceso electoral local concurrente 2023-2024; entre otras, la planilla correspondiente al Municipio de Guadalajara, Jalisco encabezada por **VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA**; lo cual constituye un hecho público y notorio.

**Segundo.** El 02 de noviembre del año 2023, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024<sup>2</sup> se dio inicio el proceso electoral cuya fecha relevante conforme al calendario integral<sup>3</sup> para el caso que nos ocupa es el inicio de las campañas electorales, mismas que iniciaron el pasado 31 de marzo del año en curso.

**Tercero.** Es el caso que **VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, POSTULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como el propio partido en cita, en su Informe de Ingresos y Gastos de la Campaña de Municipales de Guadalajara, Jalisco, que rindieron ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, correspondiente al primer periodo de 30 días, omitieron declarar los gastos correspondientes a la propaganda electoral que se detalla en el cuadro siguiente, pues con los gastos declarados, más los gastos correspondientes a la propaganda omitida, rebasaron el tope de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General de OPLE local, mediante acuerdo IEPC-ACG-108/2023<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicado en la página oficial de internet del IEPC Jalisco, y localizable bajo el siguiente link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipales.pdf>

<sup>2</sup> ACUERDO IEPC-ACG-071/2023 del Consejo General del Instituto Electoral, que aprueba el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024. Consultable desde el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf>

<sup>3</sup> ACUERDO IEPC-ACG-060/2023 del Consejo General del Instituto Electoral, que aprueba el calendario integral del proceso electoral local concurrente 2023-2024, localizable bajo el link: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>4</sup> ACUERDO IEPC-ACG-108/2023 del Consejo General del Instituto Electoral, que aprueba la determinación de los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, relativos al proceso electoral local concurrente 2023-2024. Consultable desde el link:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

*Los gastos de campaña omitidos por los denunciados, en el informe correspondiente, corresponden a la propaganda electoral que se señala a continuación:*

**ESPECTACULARES, PINTA DE BARDAS Y PARABUSES:**

#	MUESTRAS FOTOGRÁFICAS	UBICACIÓN
1	 A photograph showing a billboard on a street corner. The billboard features a person's face. The street is paved and there are some trees and buildings in the background. The sky is blue with some clouds. A timestamp '1:57 p.m.' is visible in the bottom right corner of the photo.	Sobre Avenida 18 de marzo, entre sierra de Mazamitla y Sierra de Tapalpa
2	 A photograph showing a billboard on a street corner. The billboard features a person's face. The street is paved and there are some trees and buildings in the background. The sky is blue with some clouds.	Avenida 8 de Julio, entre las calles Longinos Cadena y Carlos Arturo Carrillo

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	MUESTRAS FOTOGRÁFICAS	UBICACIÓN
3		Circunvalación y Belisario Domín guez
4		Circunvalación y Puerto Topoloba mpo
5		López Mateos y solectron

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

6		Calzada Lazara Cárdenas (Puente Matute Remus)
7		Revolución y Doc. Pérez Arce
8		Rio Nilo a la altura de los Arcos de Tonalá

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

9		Marcelino García Barragán
10		Avenida Adolfo López Mateos Sur, entre las calles Mazamitla y Tepatitlán.
11		Avenida Adolfo López Mateos Sur, esquina con calle San José

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

<p>12</p>	 A photograph showing a white truck with a billboard on its back. The billboard features a woman's face and the name "LINNIA" in large red letters. The truck is on a road with trees and a building in the background.	<p>Periférico Sur, cruce con calle Del Cocinero</p>
<p>13</p>	 A photograph of a green truck with a billboard on its back. The billboard shows a woman's face and the name "LINNIA". The truck is on a road with a power line tower in the background.	<p>Carretera Guadalajara-Chapala, a la altura del Tapatio, en la dirección a Guadalajara</p>
<p>14</p>	 A photograph of a billboard mounted on a blue wall. The billboard features a woman's face and the name "LINNIA". The text "Te quier" is visible at the top of the billboard.	<p>Calle Manuel Paino esquina con María Gómez</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

<p>15</p>	 A photograph taken from the perspective of someone inside a vehicle, looking out at a bus stop shelter. The shelter has a large poster on its side featuring two women's faces and the text 'El Poder de la Ciudadanía'. The background shows a clear blue sky and some buildings.	<p>Entre Av. Fray Andrés de Urdaneta y 8 de Julio.</p>
<p>16</p>	 A photograph taken from the perspective of someone inside a vehicle, looking out at a bus stop shelter. The shelter has a large poster on its side featuring two women's faces and the text 'El Poder de la Ciudadanía'. The background shows a clear blue sky and some buildings.	<p>Entre Calle Palma Sola y 8 de Julio</p>
<p>17</p>	 A photograph taken from the perspective of someone inside a vehicle, looking out at a campaign poster mounted on a utility pole. The poster features a woman's face and the text 'El Poder de la Ciudadanía'. The background shows a building and a fence.	<p>Avenida 8 de Julio entre calle 5 y calle 3</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

<p>18</p>		<p>En Avenida 8 de Julio, esquina con calle 3</p>
<p>19</p>		<p>Avenida 8 de Julio esquina con calle 1</p>
<p>20</p>		<p>Avenida 8 de Julio entre Lázaro Cárdenas</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

21		Entre Calles Belisario e Igualdad.
22		Entre Avenida Gobernador Curiel y Lázaro Cárdenas
23		Parque González Gallo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

24	 A photograph of a bus stop shelter. A campaign poster for Verónica Delgadillo is displayed on the shelter. The poster features her name and the slogan "Te quiero con Guadalupe".	Calzada González Gallo cruce con Ometepec
25	 A photograph of a campaign poster for Verónica Delgadillo mounted on a wall. The poster shows two portraits of her and the slogan "Te quiero con Guadalupe".	Calzada Independencia esquina con Monte Lisboa
26	 A photograph of a campaign poster for Verónica Delgadillo on a brick wall. The poster includes her name "VERÓNICA DELGADILLO" and the slogan "Te quiero con Guadalupe".	Avenida Presa Ahome, entre calles Pablo de Valdéz y Juan Bautista

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

27		Avenida la Paz, esquina con calle 16 de Septiembre
28		Calzada Lázaro Cárdenas número 20, entre calle Batalla de Zacatecas y Avenida San Miguel Arcángel, Tlaquepaque, Jalisco, C.P. 45570 (en la fabrica de vidrio soplado Impercrisa)
29		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

30	 A billboard featuring a woman's portrait and the text "Te quiero VERONICA Cuatrecasas". The billboard is mounted on a tall pole against a clear blue sky. In the background, there are some buildings and utility poles.	Avenida Patria número 880, entre calle Segunda Norte y Avenida Manuel J. Clouthier, Colonia Jardines del Tepeyac, Zapopan, Jalisco, C.P. 45030
31	 A billboard for Veronica Cuatrecasas with the text "Te quiero VERONICA Cuatrecasas". Below the main billboard, there is a green sign with the PEMEX logo. The billboard is attached to a utility pole.	Avenida Patria 1247, entre calle Ocaso y calle Solsticio, Colonia Mirador del Sol, Zapopan, Jalisco, 45054
32	 A billboard for Veronica Cuatrecasas with the text "Te quiero VERONICA Cuatrecasas". The billboard is mounted on a utility pole. The background shows a street scene with buildings and a clear blue sky.	Avenida Patria 1247, entre calle Ocaso y calle Solsticio, Colonia Mirador del Sol, Zapopan, Jalisco, 45054

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

<p align="center"><b>33</b></p>		<p>Avenida Guadalupe, número 6076, esquina con Avenida Piotr Ilich Tchaikovski, colonia Jardines de Chapalita Exitmex, Zapopan, Jalisco, C.P. 45010</p>
<p align="center"><b>34</b></p>		<p>Calle Mar Blanco número 1747, esquina con Avenida Circunvalación Jorge Álvarez del Castillo, colonia Lomas del Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620</p>
<p align="center"><b>35</b></p>		<p>Avenida Hidalgo número 1615 (Torre Hidalgo), entre calle Bernardo del Balbuena y calle Alfredo R. Plascencia, colonia Ladrón de Guevara Lafayette, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44600</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

36		Avenida López Mateos Sur, número 1039, Guadalajara, Jalisco
37		Autopista Guadalajara-Zapotlanejo, esquina con calle Orquídea, Colonia del Sur, en Tonalá, Jalisco (Coordenadas 20°37'00.4"N 103°13'57.3"W)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

**PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
1	 A photograph showing the rear of a green bus on a road. The bus has a large advertisement on its back featuring a woman's face and the name 'VERONICA' in bold letters. The background shows a clear sky and some trees.	Unidad U-114, Ruta C104/C109, Ruta 629
2	 An interior photograph of a bus. A 'VERONICA' advertisement is visible on a screen or panel. The bus has yellow seats and a sign above the screen that reads 'U-031'. The number 'U-16' is visible on the ceiling.	Unidad U-033, Ruta C-43

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
3	 A photograph of a green bus on a road. The bus has a large white billboard on its side with the word "LIMPIA" in red and a woman's face. Above the bus is a smaller billboard with the "eDrive" logo and the text "Vive por un precio justo". The background shows a clear blue sky and some trees.	Unidad U-26, Placas 725-773G
4	 A photograph of a green bus on a road. The bus has a large white billboard on its side with the name "VERÓNICA" in red and a woman's face. The bus is partially obscured by a car in the foreground. The background shows trees and a utility pole.	Unidad-033, Ruta C60

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
5		Unidad U-001, Ruta C-12, Ruta 175,
6		Unidad U - 030, Ruta 636 , Ruta C 43

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
7		Unidad U-013, Ruta C-58
8		Unidad U-010, Ruta C-12

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
9		Unidad U-022, placas 724-652-G, Ruta C-15
10		Unidad U-24, Ruta C-15, placas de circulación 727-546-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
11		Unidad U-051, Ruta C-60
12		Unidad 14

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
13		Unidad 14, Ruta C-64/65, placas 724-529-G
14		Unidad-02, Ruta C-12, placas 726-502-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
15		Unidad 17, Ruta T-03, Ruta 603-A
16		Unidad 19, Ruta T-03

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
17		Unidad 22, Ruta C-44
18		Unidad 04, Ruta C-12, Ruta 175

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
19		Unidad U-09, Ruta C-12, Ruta 175
20		Unidad U-18, Ruta T-03

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
21		<p>Unidad U-09, Ruta C111-V3, Placas de Circulación 727- 274-G</p>
22		<p>Unidad U-18, Ruta T-43</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
23		Unidad U-25, Ruta C-43
24		Unidad U-16, Ruta 103, Placas de Circulación 720-177-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
25	 A red bus with a large advertisement on its front. The ad features three people and the text "PRISCILLA LEYVA" and "TODAS Y TODOS SOMOS MEXICANOS".	Unidad U-134, Ruta T-18, Placas de Circulación 723-173-G
26	 A green bus with a large advertisement on its front. The ad features a woman and the text "Te queremos Guadalupe" and "VERÓNICA".	Unidad U-13, Placas de Circulación 727-908-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
27		<p>Unidad con Placas de Circulación 723-038-G, Ruta C-43</p>
28		<p>Unidad U-39, Ruta C-58, Ruta 61</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
29		<p>Unidad U-14, Ruta C-58/61, Placas de Circulación 726-996-G</p>
30		<p>Unidad U-18, Ruta C-32-1-2</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
31		Unidad U-012, Ruta C-46, Ruta 646
32		Unidad U-03, Ruta T-03

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
33		<p>Unidad U-007, Ruta C-06, Placas de Circulación 727-907-G</p>
34		<p>Unidad U-009, Ruta T-13</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
35		Unidad U-04, Ruta C-12
36		Unidad U-23, Ruta C-81, placas de circulación 726-151-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
37		<p>Unidad con Placas de Circulación 722-204-G, Ruta C-46/11 Complementaria</p>
38		<p>Unidad con Placas de Circulación 723-156-G, Ruta C-46/17 Complementaria</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
39	 <p>A photograph showing the rear of a green bus. The advertisement on the back features a woman and the word 'LIMPIA' in large red letters. Above it, the text 'Compañías te quiere' is visible. The bus is parked on a street with buildings in the background.</p>	<p>Unidad U-26, Ruta C-58, 59, 60, 61, placas de circulación 725-773-G</p>
40	 <p>A photograph showing the rear of a green bus. The advertisement on the back features a woman and the word 'SEGURA' in large red letters. Above it, the text 'Compañías te quiere' is visible. Below the main text, it says 'Todas y todos somos pasajeros'. The bus is parked on a street with trees in the background.</p>	<p>Unidad U-12, Ruta 170, placas de circulación 723-224-G</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
41	 A photograph taken from inside a red bus, looking out through the windshield. The view is partially obscured by the steering wheel and dashboard. On the windshield, there are campaign posters for three candidates: Gaby, Lenys, and Verónica. The posters feature their names and portraits.	Unidad U-110, Ruta T-18
42	 A photograph of a red bus with campaign posters on its side. The top poster is for Claudia, with the text 'EL FUTURO DE LA 4T ES VERDE' and 'CLAUDIA'. The bottom poster is for Verónica, with the text 'Te quiero bien' and 'Verónica'. The bus number 'U37' and 'T15' are visible at the top.	Unidad U-37, Ruta T-15, placas de circulación 724- 612-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
43	 A photograph showing the rear of a green bus. The back window is covered with a large white campaign graphic. At the top, it says 'Guadalajara te quiere' with a red heart. Below that, the word 'LIMPIA' is written in large, bold, orange letters. To the right of 'LIMPIA' is a portrait of a woman with long brown hair, identified as 'VERÓNICA DELGADO'. Below the portrait, it says 'Reporta: @ReportaGuadalajara'. At the bottom of the graphic, there is a small logo and the text 'LIMPIA Y SIN FUMOS PASAJEROS'. The bus has a license plate that reads 'JAL 25104'.	Unidad U-26, Ruta C-58, 59, 60, 61, placas de circulación 725-771-G-
44	 A photograph showing the rear of a red bus. The back window is covered with a large white campaign graphic. At the top, it says 'Te quiero bien Guadalajara' with a red heart. Below that, the name 'VERÓNICA DELGADO' is written in large, bold, black letters. To the right of the name is a portrait of the same woman as in the previous image. Below the portrait, it says 'Reporta: @ReportaGuadalajara'. The bus has a license plate that reads 'JAL 2008'.	Unidad U-008

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
45		<p>Unidad U-19, Ruta T09 Circunvalación Belisario, placas de circulación 723- 948-G</p>
46		<p>Unidad U-050</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
47		<p>Unidad U-14, Ruta C-71, placas de circulación 726- 528-G</p>
48		<p>Unidad U-001, ruta T-13, placas de circulación 723- 886-G</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
49		Unidad U-013, Ruta C-09, placas de circulación 123-444-G
50		Unidad U-012, Ruta C-12

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
51		<p>Unidad U-01, Ruta C12, placas de circulación 725-865-G</p>
52		<p>Unidad U-17, Ruta 017 Circunvalación Belisario, placas de circulación 723-946-G</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

#	EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.	UBICACIÓN
53		<p>Unidad U-020, ruta C-43, placas de circulación 723-789-G</p>

*Por lo que desde este momento solicito a esta autoridad administrativa, **la certificación, mediante oficialía electoral, de la existencia de la propaganda electoral antes detallada.***

**Cuarto.** Desde que el actual Presidente de Guadalajara con Licencia, JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, integró el gobierno de la ciudad de Guadalajara ha venido utilizando un isotipo agregado al escudo de armas de la ciudad de Guadalajara.

*Tal como se aprecia en la siguiente imagen, obtenida de una de las redes sociales oficiales del Gobierno de Guadalajara, de la cual se solicita la CERTIFICACION A TRAVES DE LA OFICIALIA ELECTORAL:*

**<https://livestream.com/guadalajaragob>**



*Así también se han dado notas periodísticas de tal situación, misma que puede ser consultable en la siguiente liga, de la cual se solicita la CERTIFICACION A TRAVES DE LA OFICIALIA ELECTORAL*

• <https://origenoticias.com/escudo-de-armas-no-ha-sufrido-modificaciones-arco-es-un-sello-de-gobierno-gdl/>

*Con el siguiente contenido:*

**ESCUDO DE ARMAS NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES, ARCO ES UN SELLO DE GOBIERNO: GDL**  
por Dolores Casas | Nov 8, 2021

***La sonrisa o arco que incorpora el sello de gobierno no forma parte ni interviene el escudo de armas, por lo que no podría considerarse como una intervención o modificación: GDL***

*La administración de Pablo Lemus Navarro aclaró que el escudo de armas de Guadalajara no se ha modificado y solo se ha añadido un sello de gobierno, lo que se identifica como sonrisa o arco que se incorpora abajo del escudo.*

*Por medio de un comunicado, el Gobierno de Guadalajara aclaró:*

*“El escudo de armas oficial del Municipio de Guadalajara no ha sufrido modificaciones, ya que mantiene los elementos característicos establecidos en la reglamentación municipal en la materia (leones en actitud de salto, pino, aspas doradas, yelmo cerrado, cruz de Jerusalén, etcétera).*

*“Lo que la fracción edilicia de Morena señala como “escudo de armas” es más bien un sello de gobierno, elemento identitario de la administración 2021-2024; el cual, por cierto, mantiene los elementos más característicos del escudo de armas original de Guadalajara.*

*“La sonrisa o arco que incorpora el sello de gobierno no forma parte ni interviene el escudo de armas, por lo que no podría considerarse como una intervención o modificación.*

*“El único elemento que ha sufrido alguna modificación sustancial es el yelmo, el cual aparece orientado hacia la izquierda en el escudo de armas y de frente en el sello de gobierno. Sin embargo, el reglamento oficial en la materia no establece una orientación oficial para éste, únicamente establece que deberá aparecer “cerrado”.*

*“Como se puede observar, el sello de gobierno de Guadalajara maneja colores neutros (gris tenue o blanco sobre fondos de color), que ayuda a mantener su neutralidad y que impide asociarlo a partidos o proyectos políticos”.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**



*En este sentido también ha sido utilizado para diversas instituciones dependientes del gobierno de Guadalajara tal como DIF, situación que puede advertirse de la siguiente imagen.*



Misma que puede ser advertida al realizar la oficialía electoral de la pagina

[www.difgdl.gob.mx](http://www.difgdl.gob.mx)

**Quinto.** Ahora bien, es el caso que **José Antonio López Zaragoza Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, por sí y a través de sus colaboradores y subordinados, están coaccionando a las empresas que se dedican a la publicidad mediante espectaculares, para que retiren de sus espacios publicitarios la propaganda electoral de los candidatos locales del partido político MORENA y de la coalición de la que es parte, denominada SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO y como se muestra en los espectaculares denunciados y que se señalan más adelante, el Ayuntamiento de Guadalajara, a través de su Dirección de Inspección y Vigilancia, de manera ilegal e infundada está clausurando los que no son retirados. Lo anterior por órdenes de **Jesús Pablo Lemus Navarro Presidente Municipal ahora con Licencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco (sin embargo las órdenes las dio cuando aún estaba en funciones; por Juan Francisco Ramírez Salcido Presidente Municipal Interino de Guadalajara, Jalisco.**

**Sexto.** Es así que me enteré de la existencia de diversos espectaculares que fueron clausurados por no haber retirado de sus espacios publicitarios la propaganda electoral de los candidatos locales del partido político MORENA y de la coalición de la que es parte, denominada SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO.

Además, es importante precisar que en toda la Zona Metropolitana de Guadalajara, se encuentran una cantidad inconmensurable de espectaculares "Clausurados", en donde resalta, ilegalmente, el color naranja, en una franca alusión al partido político Movimiento Ciudadano.

**Efectivamente, resulta totalmente inconstitucional, que los actuales gobiernos emanados del partido denunciado Movimiento Ciudadano, emprendan una falsa campaña en donde clausuren la gran mayoría de espectaculares de la Zona Metropolitana y en su lugar, coloquen inmensas lonas color naranja en una clara campaña simulada a favor de dicho instituto político, que rompe totalmente con la imparcialidad en la contienda. Incluso, existe la duda razonable de si están realmente clausurados, o los propios empresarios están prestando esos espacios para que los gobiernos se beneficien indebidamente.**

Para ejemplificar lo anterior, basta con que esta autoridad realice una inspección general de las avenidas principales de la Zona Metropolitana para

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

que confirme lo aquí expuesto, de hacerlo, podrá advertir casos como los que se desprenden de las siguientes imágenes:



Con relación a la anterior imagen, la **foto fue tomada sobre avenida periférico a la altura de avenida Acueducto, y se puede apreciar con claridad al menos 5 espectaculares clausurados y con un claro sobresalto del color naranja**. Sin embargo, para una mejor localización preciso que los datos de ubicación de los citados espectaculares son los siguientes:

- Avenida Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, entre Avenida Central Guillermo González Camarena y la salida a Avenida Juan Palomar y Arias, y, Chevrolet Milenio, en Zapopan, Jalisco. El cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 20.719726, -103.424618. Además, se puede localizar en internet en GOOGLE MAPS, bajo el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/ZXiXw2FwumaUp9K5A>

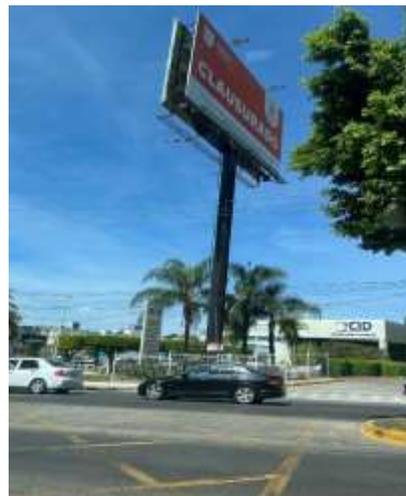
- Avenida Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, C.P. 45136, antes del puente de incorporación hacia Avenida Central Guillermo González Camarena, en el sentido hacia Ciudad Judicial, en Zapopan, Jal. . El cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 20.721001, -103.423258. Además, se puede localizar en internet en GOOGLE MAPS, bajo el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/2wdMc9EbDrvZ4Hyy5>

- Avenida Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, en el sentido hacia Ciudad Judicial, al cruce con Avenida Acueducto, a un costado de la Gasolinera de Pemex, Estación de Servicio "ES 09694" PL/1944/EXP/ES72015, y, a un costado de la salida hacia Avenida Central Guillermo González Camarena, en Zapopan, Jalisco. El cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

20.725075, -103.419138. Además, se puede localizar en internet en GOOGLE MAPS, bajo el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/AYgkBUEXEWqJToHx8>

- Calle Santa Laura número 674, casi esquina con calle Santa Alicia, Colonia Santa Margarita Primera Sección, a un costado de Avenida Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, C.P. 45140, en Zapopan, Jalisco. El cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 20.725475, -103.417618. Además, se puede localizar en internet en GOOGLE MAPS, bajo el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/GzeHu1w5BW4ciYzu8>



En el caso de las **dos imágenes anteriores**, se trata del mismo espectacular, solo que una imagen corresponde a uno de sus lados, y la otra imagen corresponde al otro de sus lados. Que para una mejor localización, preciso que los datos de ubicación del citado espectacular son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

- Avenida Prolongación de las Américas 2016, colonia Country Club, CP 44610, Guadalajara, Jalisco, en el Estacionamiento del “Centro de Imagen y Diagnóstico” (CID), a un costado de la entrada al complejo de apartamentos denominado Velas Guadalajara, localizado éste último en Avenida Prolongación de las Américas número 2000. El cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 20.710189, -103.379230. Además, se puede localizar en internet en GOOGLE MAPS, bajo el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/WvRY59TeLti2rtw8>



El espectacular que se aprecia en la anterior imagen, se localiza en Avenida Prolongación de las Américas 2016, colonia Country Club, CP 44610, Guadalajara, Jalisco, en el Estacionamiento del “Centro de Imagen y Diagnóstico” (CID), a un costado del Hospital de Especialidades San Francisco de Asís de Guadalajara, México, S.A. de C.V., localizado éste último en Avenida Prolongación de las Américas número 1946. El cual se localiza en las siguientes coordenadas geográficas 20.710474, -103.379495. Además, se puede localizar en internet en GOOGLE MAPS, bajo el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/PDDTsXbQKX3DJ1X58>

Sin embargo, existen infinidad de “**clausuras naranjas**”, a lo largo y ancho de toda la Zona Metropolitana; lo que no puede ser coincidencia, sino que claramente se trata de una estrategia ilegal para beneficiar al partido denunciado.

Resulta necesario resaltar que tal y como puede apreciarse de las imágenes antes insertas, la manera en que la **Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, de manera ilegal e

*infundada clausuró espectaculares, retirando la propaganda electoral en cita y en su lugar montó una lona, que en su mayor parte del fondo es color naranja, en la que se aprecian las siguientes palabras: “INSPECCIÓN Y VIGILANCIA”, “COORDINACIÓN JURÍDICA”, “CLAUSURADO”, “EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO SANCIONA CON PRISIÓN EL ROMPIMIENTO DE SELLOS SIN AUTORIZACIÓN”, se aprecia el escudo de armas del municipio en cita, también las palabras: “GOBIERNO DE GUADALAJARA” y un semicírculo semejando una sonrisa.*

*Resulta un hecho público y notorio que tanto el gobierno del estado de Jalisco, como el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, son emanados del partido Movimiento Ciudadano. Como también resulta un hecho público y notorio que Movimiento Ciudadano, de manera institucional y en su propaganda electoral, se caracteriza por la utilización del citado color anaranjado y se hacen llamar el Partido Naranja; además, en tal propaganda, éstos utilizan un semicírculo que simula una sonrisa.*

*Ahora bien, las lonas con las que el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento** en cita, está clausurando espectaculares, tiene las características de la propaganda electoral de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano; pues en su mayor parte se utiliza el color naranja, así como un semicírculo que semeja una sonrisa.*

*Es decir existen semejanzas muy marcadas que confunden al electorado, entre la propaganda electoral de los candidatos de Movimiento Ciudadano y los anuncios de clausura de los espectaculares en cuestión; por lo que afirmo que con las lonas de clausura las autoridades municipales denunciadas, hacen propaganda a favor de los candidatos de Movimiento Ciudadano, en clara violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral local; por lo que las autoridades municipales realizan una intromisión en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, y hacen uso indebido de propaganda gubernamental.*

*Para una mejor ilustración, me permito insertar las siguientes imágenes:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**



*Imagen que puede apreciarse en la cuenta de Verónica Delgadillo García candidata a presidenta municipal de Guadalajara, Jalisco postulada por Movimiento Ciudadano, de la red social de Facebook, y que puede localizarse en el siguiente link de internet:*

- <https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG>

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL

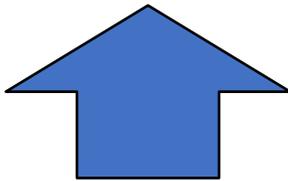


Imagen que puede apreciarse en la cuenta de Jesús Pablo Lemus Navarro candidato a Gobernador de Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, de la red social de Facebook, y que puede localizarse en el siguiente link de internet:

• <https://www.facebook.com/PabloLemusN/posts/pfbid02WU9qcWqhWr4tENiT9a3ET94RYAXvitHLDRXXzkySLghQJv4JgVBARAPFnRNZa3dl>



*Imagen que puede apreciarse en la cuenta de Alberto Esquer candidato a Senador por Jalisco postulado por Movimiento Ciudadano, de la red social de Facebook, y que puede localizarse en el siguiente link de internet:*

• <https://www.facebook.com/AlbertoEsquerG>

**ASÍ PUES, LA CANDIDATA DENUNCIADA SE HA BENEFICIADO CON LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DE REFERENCIA, DE TAL MANERA QUE DEBERÁ PRORRATEARSE EL GASTO CORRESPONDIENTE A LA MISMA, A FIN DE QUE LE SEA CONTABILIZADA DENTRO DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA.**

*Estas conductas, configuran las infracciones y violaciones a las leyes electorales en materia de fiscalización, ya que, con los gastos erogados con la propaganda electoral antes señalada, así como el gasto de publicidad gubernamental de referencia en beneficio de la denunciada, lo que vulneran los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas en el ámbito electoral.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I. 90 imágenes<sup>5</sup> de los conceptos denunciados, relacionadas con las ubicaciones proporcionadas por el quejoso.

II. 3 ligas electrónicas.

III. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del quejoso.

IV. Presuncional: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del quejoso.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>5</sup> No se consideran los elementos probatorios ofrecidos para acreditar conductas que no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al partido político Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (fojas 63 a 64 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 65 a 68 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (fojas 69 a 70 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23345/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 71 a 74 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23346/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 75 a 78 del expediente).

#### **VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.**

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23347/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja, a la representación estatal en Jalisco del Partido Morena, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto. (fojas 81 a 88 del expediente).

**VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.**

**Verónica Delgadillo García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guadalajara.**

a) El primero de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23581/2024, se notificó por estrados a Verónica Delgadillo García el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información (fojas 124 a 150 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata denunciada Verónica Delgadillo García, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 151 a 161 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

**I.- AL HECHO MARCADO COMO PRIMERO.** - *Es un hecho público y conocido que soy la candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulada por Movimiento Ciudadano*

**II.- AL HECHO MARCADO COMO SEGUNDO.** - *Es un hecho público y conocido que el calendario del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.*

**III.- AL HECHO MARCADO COMO TERCERO.** - *Es TOTALMENTE FALSO. Tanto yo, así como el partido Movimiento Ciudadano hemos cumplido con la obligación de reportar oportunamente todos los gastos de propaganda electoral,*

**IV.- AL HECHO MARCADO COMO CUARTO.** - *Ni se afirma, ni se niega por no ser propio, pues son actos relacionados con el escudo de la ciudad de Guadalajara.*

**V.- AL HECHO MARCADO COMO QUINTO.** - *Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues está relacionado con actos administrativos de clausura de anuncios, que dependen exclusivamente del gobierno de la ciudad de Guadalajara.*

**VI.- AL HECHO MARCADO COMO SEXTO.** - *Es TOTALMENTE FALSO. Los hechos relacionados con las cintas de la clausura de espectaculares son actos de naturaleza estrictamente administrativa, que no guardan ninguna relación con la materia electoral, es decir, no existe ningún nexo con la propaganda electoral.*

**DEFENSA:**

**A. TODA LA PROPAGADA ELECTORAL SE HA REPORTADO.**

*Siempre he cumplido con reportar oportunamente, en el SIF, la propaganda electoral, tal como se acredita en lo siguiente pólizas:*

- *Respecto de los espectaculares detallados en el escrito de queja de las fojas 5 a 7 y 10 a 12: Se acredita con la póliza número 17, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 14/05/2024.*

*Así como la factura número SAP0402128Y3, expedida por el proveedor SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, con ID. Espectaculares números RNP-000000580573 y RNP-000000580574*

- *Respecto la propaganda en lonas y/o mantas y pintas de bardas detallados en el escrito de queja de las fojas 7, 10 y 12:*

*Bardas: Se acredita con la póliza número 22, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 14/05/2024.*

*Lonas y/o Mantas: Se acredita con la póliza número 26, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 22/05/2024.*

- *Respecto la propaganda en mupis publicitarios detallados en el escrito de queja de las fojas 7 y 9: Se acredita con la póliza número 15, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 14/05/2024.*
- *Respecto la propaganda en camiones de transporte público detallados en el escrito de queja de las fojas 12 a 25: Se acredita con la póliza número 11, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 9/05/2024.*
- *Respecto la propaganda en la red social Facebook detallados en el escrito de queja de las fojas 35 a 36: En relación a este punto, en la queja referida se señalan dos hipervínculos correspondientes a las páginas de Jesús Pablo Lemus Navarro y Alberto Esquer Gutiérrez, que son ajenos a mi persona, por lo que no tengo esa información; así mismo respecto el link, que redirige a mi página de Facebook de Verónica Delgadillo, no se paga ninguna pauta por ella.*

*De conformidad al requerimiento de 48 horas, realizado por este instituto, mismo que se contesta en este momento toda vez que la información solicitada forma parte de la Litis de la presente queja.*

**A.- ESPECTACULARES.**

*En relación al requerimiento 1.- Que si fui yo quien contrato los espectaculares.*

*En relación al requerimiento 2.- El número de la póliza es el 17, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 14/05/2024 y la factura número SAP0402128Y3, expedida por el proveedor SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, con ID. Espectacular números RNP-000000580573 y RNP000000580574*

**B.- PROPAGANDA EN LONAS Y/O MANTAS Y PINTAS DE BARDAS.**

*En relación al requerimiento 1.- Que si fui yo quien contrato la pinta de Bardas y la impresión de lonas.*

*En relación al requerimiento 2.- El número de la póliza de las bardas es el 22, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 14/05/2024.*

*El número de la póliza de las lonas y/o mantas es el 26, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 22/05/2024.*

**C.- MUPIS PUBLICITARIOS.**

*En relación al requerimiento 1.- Que si fui yo quien contrato los mupis publicitarios.*

*En relación al requerimiento 2.- El número de la póliza es el 15, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 14/05/2024.*

**D.- PROPAGANDA EN CAMIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

*En relación al requerimiento 1.- Que si fui yo quien contrato la propaganda en camiones de transporte público.*

*En relación al requerimiento 2.- El número de la póliza es el 11, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 9/05/2024.*

**E.- PROPAGANDA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.**

*En relación al requerimiento 1.- Manifestó que en la queja se señalan 2 hipervínculos correspondientes a las páginas de Jesús Pablo Lemus Navarro y Alberto Esquer Gutiérrez, que son ajenos a mi persona.*

*Por lo que ve, respecto el link que redirige a mi página de Facebook, no se paga ninguna pauta por ella.*

*En relación al requerimiento 2.- No es cierto.*

*En relación al requerimiento 3.- No se tiene documento alguno en virtud que no se paga ninguna pauta por mi página en Facebook.*

*En relación al requerimiento 4.- Hago de su conocimiento que en la queja referida se señalan dos hipervínculos correspondientes a las páginas de Jesús Pablo Lemus Navarro y Alberto Esquer Gutiérrez, que son ajenos a mi persona,*

*por lo que no tengo esa información; así mismo respecto el link, que redirige a mi página de Facebook, no se paga ninguna pauta por ella.*

**B. LAS CINTAS DE CLAUSURA DE ESPECTACULARES NO CONSTITUYEN PROPAGANDA ELECTORAL.**

**Los espectaculares clausurados a los que alude el quejoso no constituye propaganda electoral, sino actos de naturaleza estrictamente administrativos, por lo tanto, no generan ningún beneficio económico a alguna campaña y menos aún son susceptibles de computarse como gasto de campaña.**

*Basta hacer una lectura a la normativa municipal para advertir que todo lo relacionado con los anuncios y sus respectivas sanciones, son actos de naturaleza administrativa que escapan de la jurisdicción electoral. El Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, regula los diversos supuestos relacionados con los anuncios, de entre ellos, menciona que las sanciones a los incumplimientos a las reglas de difusión de anuncios, se encuentra las **sanciones administrativas**, como el apercibimiento, la multa, el retiro, **la clausura**, revocación de licencia, etc.<sup>6</sup>*

*Aunado a lo anterior, es evidente que los actos de la clausura tampoco contiene ningún elemento o característica para calificarla como propaganda política, pues su contenido no tiene como finalidad promocionar a ningún partido y/o candidatura, no llama al voto, ni identifica algún proceso electoral, sino su contenido Cinta "INSPECCIÓN Y VIGILANCIA", "COORDINACIÓN JURÍDICA", "CLAUSURADO", "EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO SANCIONADO CON PRESIÓN EN ROMPIMIENTO DE SELLOS SIN AUTORIZACIÓN, se aprecia el escudo de armas del municipio, también las palabras "GOBIERNO DE GUADALAJARA".*

*En ese sentido, se advierte que el quejoso realiza una asociación irracional, incongruente y poco lógica entre los elementos de la cintilla de "clausura" y los de la propaganda electoral. Es natural que en un acto de clausura ordenado por el gobierno de la ciudad de Guadalajara se identifique el logotipo de dicho gobierno. Asimismo, el color de la banda y el semicírculo del logo de gobierno de Guadalajara no son elementos que puedan asociarse a mi propaganda electoral del municipio de Guadalajara, pues ni el color naranja ni el trazo de un semicírculo son apropiación exclusiva de ningún ente jurídico, de lo contrario se llegaría al absurdo de que todo aquello pintado con el color de*

---

<sup>6</sup> Art. 75 de Reglamento de anuncios para el municipio de Guadalajara

*uno de los emblemas de los partidos, tendría que considerarse propaganda, lo cual es absurdo.*

*Aunado a lo anterior, el partido quejoso no logra hacer ninguna relación mínima ni razonable entre mi propaganda y la imagen de clausura. Incluso, el propio quejoso expone una imagen de la propaganda de la candidata en la que no se advierte ningún semicírculo. En ese sentido, la afirmación del quejoso de que "las cintillas de clausura de los espectaculares tienen las características de la propaganda electoral" constituyen afirmaciones subjetivas y sin ningún sustento jurídico ni fáctico.<sup>7</sup>*

*Con base en lo expuesto, si no existe ninguna relación ni asociación entre los actos administrativos de clausura y mi propaganda, es insostenible la petición de prorrato, que realiza el quejoso.*

*Por todo lo expuesto, la autoridad debe declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.*

#### **EXCEPCIONES:**

**I.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA.** - Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente. Su afirmación de la supuesta asociación entre la cinta de clausura y la propaganda electoral es irracional y ficticia, por lo tanto, se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

*Si bien el denunciante acompaña un archivo con fotografías respecto de espectaculares, pinta de bandas y parabuses, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.<sup>8</sup>*

**II.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.**- De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son

---

<sup>7</sup> Artículo 242, de la LEGIPE.

<sup>3</sup> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS- SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

*En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS**.*

**III.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.-** *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**.*

*Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato Moisés Alejandro Anaya Aguilar.*

*Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.  
(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

1. Pólizas 11, 15, 17, 22 y 26, Tipo Normal, Subtipo Diario.
2. Factura número SAP0402128Y3, expedida por el proveedor "SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS".

**Partido Movimiento Ciudadano**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23580/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información (fojas 89 a 104 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (fojas 105 a 116 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

**I.- AL HECHO MARCADO COMO PRIMERO.** - *Es un hecho público y conocido que Verónica Delgadillo García es candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulada por Movimiento Ciudadano*

**II. - AL HECHO MARCADO COMO SEGUNDO.** - *Es un hecho público y conocido que el calendario del proceso electoral local concurrente 20232024, en el Estado de Jalisco.*

**III.- AL HECHO MARCADO COMO TERCERO.** - *Es TOTALMENTE FALSO. Tanto la candidata Verónica Delgadillo García y el partido Movimiento Ciudadano han cumplido con la obligación de reportar oportunamente todos gastos de propaganda electoral,*

**IV.- AL HECHO MARCADO COMO CUARTO.-.** *Ni se afirma, ni se niega por no ser propio, pues son actos relacionados con el escudo de la ciudad de Guadalajara.*

**V.- AL HECHO MARCADO COMO QUINTO.** - *Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues está relacionado con actos administrativos de clausura de anuncios, que dependen exclusivamente del gobierno de la ciudad de Guadalajara.*

**VI.- AL HECHO MARCADO COMO SEXTO.** - *Es TOTALMENTE FALSO. Los hechos relacionados con las cintas de la clausura de espectaculares son actos de naturaleza estrictamente administrativa, que no guardan ninguna relación con la materia electoral, es decir, no existe ningún nexo con la propaganda electoral.*

**DEFENSA:**

**A. TODA LA PROPAGADA ELECTORAL SE HA REPORTADO.**

Tanto el partido MC, como la candidata han cumplido con reportar oportunamente ante la autoridad competente en cuanto a lo que se solicita respecto de:

- Espectaculares;
- Propaganda en lonas y/o mantas y punta de bardas;
- Mupis publicitarios;
- Propaganda en camiones de transporte público; y
- Publicidad en la red social denominada Facebook.

Lo anterior es así, en virtud de que dichas constancias de acreditación de cumplimiento o bien, medios probatorios, la candidata responsable, lo manifestara y aportara en el momento oportuno de contestación a su defensa, ello en cumplimiento a la normatividad fiscalizadora aplicable.

**B. LAS CINTAS DE CLAUSURA DE ESPECTACULARES NO CONSTITUYEN PROPAGANDA ELECTORAL.**

Los espectaculares clausurados a los que alude el quejoso no constituye propaganda electoral, sino actos de naturaleza estrictamente administrativos, por lo tanto, no generan ningún beneficio económico a alguna campaña y menos aún son susceptibles de computarse como gasto de campaña.

Basta hacer una lectura a la normativa municipal para advertir que todo lo relacionado con los anuncios y sus respectivas sanciones, son actos de naturaleza administrativa que escapan de la jurisdicción electoral. El Reglamento de Anuncios del Municipio de Guadalajara, regula los diversos supuestos relacionados con los anuncios, de entre ellos, menciona que las sanciones a los incumplimientos a las reglas de difusión de anuncios, se encuentra las **sanciones administrativas**, como el apercibimiento, la multa, el retiro, **la clausura**, revocación de licencia, etc.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, es evidente que los actos de la clausura tampoco contiene ningún elemento o característica para calificarla como propaganda política, pues su contenido no tiene como finalidad promocionar a ningún partido y/o candidatura, no llama al voto, ni identifica algún proceso electoral, sino su contenido Cinta "INSPECCIÓN Y VIGILANCIA", "COORDINACIÓN JURÍDICA", "CLAUSURADO", "EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO SANCIONADO CON PRESIÓN EN ROMPIMIENTO DE SELLOS SIN AUTORIZACIÓN, se aprecia el escudo de armas del municipio, también las palabras "GOBIERNO DE GUADALAJARA".

En ese sentido, se advierte que el quejoso realiza una asociación irracional, incongruente y poco lógica entre los elementos de la cinta de "clausura" y los de la propaganda electoral. Es natural que en un acto de clausura ordenado por el gobierno de la ciudad de Guadalajara se identifique el logotipo de dicho

---

<sup>9</sup> Art. 75 de Reglamento de anuncios para el municipio de Guadalajara.

*gobierno. Asimismo, et color de la banda y el semicírculo del logo de gobierno de Guadalajara **no son elementos que puedan asociarse a la propaganda electoral de la candidata municipal de Guadalajara, pues ni el color naranja ni el trazo de un semicírculo son apropiación exclusiva de ningún ente jurídico**, de lo contrario **se llegaría al absurdo** de que todo aquello pintado con el color de uno de los emblemas de los partidos, tendría que considerarse propaganda, lo cual es absurdo.*

*Aunado a lo anterior, el partido quejoso no logra hacer ninguna relación mínima ni razonable entre la propaganda de la candidata Verónica Delgadillo y la imagen de clausura. Incluso, el propio quejoso expone una imagen de la propaganda de la candidata en la que no se advierte ningún semicírculo. En ese sentido, la afirmación del quejoso de que "las cintillas de clausura de los espectaculares tienen las características de la propaganda electoral" constituyen afirmaciones subjetivas y sin ningún sustento jurídico ni fáctico.<sup>10</sup>*

*Con base en lo expuesto, si no existe ninguna relación ni asociación entre los actos administrativos de clausura y la propaganda de la candidata, es insostenible la petición de prorrateo, que realiza el quejoso.*

*Por todo lo expuesto, la autoridad debe declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.*

**EXCEPCIONES:**

**I. EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA.-** Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente. Su afirmación de la supuesta asociación entre la cinta de clausura y la propaganda electoral es irracional y ficticia, por lo tanto, se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

*Si bien el denunciante acompaña un archivo con fotografías respecto de espectaculares, pinta de bandas y parabuses, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> Artículo 242, de la LEGIPE.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

**II. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.-** De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.

*En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS.***

**III. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.-** De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

*Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato Moisés Alejandro Anaya Aguilar.*

*Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS:**

*Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:*

**A LA MARCADA COMO I.-** Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza **resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto**<sup>12</sup>.

De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

**A LA MARCADA COMO II, III y IV.-** Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no se tiene certeza del documento que pretende ofertar el denunciante, al referir elementos vagos para su identificación; además, ante la falta de precisión pues ofrece una prueba que aún no existe. Aun cuando ofrece un número indeterminado de rutas y direcciones, sigue siendo información genérica, pues no se tiene certeza de qué hecho pretende acreditar el denunciante con el documento inidentificable.

Asimismo, al no ser la fotografía un medio de convicción idóneo para acreditar hecho alguno; además, la georreferencia, únicamente indica la existencia de un lugar específico, más no acredita la existencia de la propaganda denunciada en ese lugar.

**A LA MARCADA COMO V.-** Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que no es una prueba propiamente, pues el quejoso trastada la carga de la prueba a la autoridad, solicitando que realice un conjunto de diligencias para perfeccionar sus pruebas. No existe ningún sustento para imponer a la autoridad la carga de las pruebas que le corresponde aportar al quejoso, por lo tanto, se debe tener como prueba no presentada, al no encontrarse adjunta la probanza al escrito de denuncia ni, en su caso, señalarse las gestiones que en su momento hubiere realizado para su obtención y la consecuente solicitud a la autoridad para requerir la misma.

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

**A LAS MARCADAS COMO VI Y VII.-** *Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, al carecer de elementos que brinden de certeza de la existencia de la propaganda señalada, pues son genéricas.*

*Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes*

*(...)*”

#### **IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23818/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia de propaganda consistente en espectaculares, lonas y/o mantas, pinta de bardas, MUPIS publicitarios, y de contenido que se encuentra en los URL señalado por el quejoso en su escrito de denuncia. (fojas 166 a 171 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DS/2231/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/658/2024, de la cual se desprende principalmente la existencia del contenido de los URL señalados por el quejoso y la certificación de su contenido. (fojas 172 a 181 del expediente)

c) Mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JDE08/CIRC011/2024, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco, se desprende principalmente la existencia de algunos de los conceptos de propaganda señalados por el quejoso y la certificación de su contenido. (fojas 182 a 200 del expediente)

#### **X. Vista a la Contraloría del Estado de Jalisco.**

El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27233/2024, se dio vista a la Contraloría del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda, respecto de hechos denunciados por el quejoso, relativos al supuesto uso de un isotipo agregado al escudo de armas de la Ciudad de Guadalajara, así como de la presunta clausura arbitraria y coacción para el retiro de anuncios espectaculares que contienen propaganda electoral de

los candidatos locales del partido Morena y de la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO. (fojas 201 a 213 del expediente)

**XI. Solicitud de información a Verónica Delgadillo García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29207/2024, notificado por estrados, se solicitó a la otrora candidata denunciada, que proporcionara información, respecto a algunos conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (fojas 214 a 235 del expediente)

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Verónica Delgadillo García otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guadalajara, por el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, señalando lo siguiente: (fojas 236 a 238 del expediente)

“(...)

- *Respecto de los espectaculares con ID QUEJA 36 y 37. Se acredita con la póliza número 76, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 29/05/2024.*
- *Respecto la lona con ID QUEJA 14: Se acredita con la póliza número 6, del tipo normal, subtipo reclasificación, con fecha de operación 14/06/2024.*

*Respecto las lonas con ID QUEJA 34 y 35: Se acredita con la póliza número 6, del tipo corrección, subtipo diario, número de oficio de errores y omisiones: INE/UTF/DA/27462/2024, con fecha de operación 22/04/2024.*

- *Respecto la barda con ID QUEJA 27: Se acredita con la póliza número 22, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 11/04/2024.*

(...)

*Respecto de los espectaculares con ID QUEJA 29 y 30: Se relacionan en contestación diversa de oficio de errores y omisiones emitido por el partido político Movimiento Ciudadano respecto de esta candidatura los cuales se solicitan se tengan por reproducidos en esta contestación.*

(...)”

Asimismo, adjuntó la evidencia correspondiente a las pólizas referidas con antelación (fojas 239 a 333 del expediente)

**XII. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Best Multiservicios Gráficos, S. de R. L. de C. V.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29209/2024, se notificó, por estrados, al representante legal de Best Multiservicios Gráficos, S. de R. L. de C. V., la solicitud de información contenida en oficio número, a efecto de que proporcionara información respecto a la contratación de una lona. (fojas 334 a 355 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bruno Emmanuel González Morán, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Best Multiservicios Gráficos, S. de R. L. de C. V., dio respuesta a la solicitud de información de mérito, manifestando que su representada brindó el servicio de impresión de 416 lonas con publicidad electoral a favor de los candidatos “Pablo Lemus”, “Verónica Delgadillo” y “Edith Mujica”, para el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través del Contrato CAMP-LOC-JAL-209-2024, adjuntando la evidencia del contrato, factura y comprobante de pago respectivos, así como imagen de la lona requerida. (fojas 356 a 357 del expediente):

**XIII. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Revista Sportbook, S.A de C.V.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29208/2024, se notificó, por estrados, al representante legal de Revista Sportbook, S.A de C.V., a efecto de que proporcionara información respecto a la contratación de una lona. (fojas 358 a 364 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral denominada SPORTBOOK S.A. de C.V., dio respuesta a la solicitud de información mérito, señalando que sí brindó el servicio de propaganda electoral consistente en un paquete de 31 espectaculares en Guadalajara en favor de Verónica Delgadillo García entonces candidata a Presidenta Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, sin embargo, en cuanto a los espectaculares de los que se requirió información manifestó que no son de su propiedad pues no corresponden a la empresa que representa ni se tiene relación alguna con dichas estructuras ni lonas que se muestran. (fojas 436 a 513 del expediente):

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (fojas 514 a 515 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32689/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	516 a 523
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32688/2024 4 de julio de 2024	7 de julio de 2024	524 a 546
Verónica Delgadillo García	INE/UTF/DRN/32687/2024 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	547 a 554

**XVI. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 555 a 556 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>13</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

---

<sup>13</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>14</sup>

### **3. Propaganda materia del escrito de queja.**

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental señalar que la queja presentada por el Partido Morena contiene un total de 5 tipos de propaganda, que a su vez se relacionan con 90 conceptos denunciados más 3 URL para acreditar la probable infracción en materia de fiscalización.

Por lo anterior, con el fin de sistematizar la presente Resolución y para dotar de claridad respecto a la propaganda específica denunciada en el hecho 3, así como para identificar el apartado en que se encuentra el análisis y pronunciamiento de acuerdo a los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, a continuación, se relaciona y describe cada uno de los conceptos denunciados:

---

<sup>14</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A. ESPECTACULARES

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
1		Sobre Avenida 18 de marzo, entre sierra de Mazamitla y sierra de Tapalpa
2		Avenida 8 de julio, entre las calles Longinos Cadena y Carlos Arturo Carrillo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
3		Circunvalación y Belisario Domínguez
4		Circunvalación y Puerto Topolobampo
5		López Mateos y solectron

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
6	 A photograph showing a view from a vehicle looking towards the Matute Remus Bridge. The bridge is a cable-stayed bridge with white pylons and cables. A car is visible on the road in the foreground.	Calzada Lázaro Cárdenas (Puente Matute Remus)
7	 A billboard featuring a woman, Verónica de Sola, with the text "Te quiero" and "Plan Guadalajara". The name "VERÓNICA" is written in large letters below her.	Revolución y Doc. Pérez Arce
8	 A blurred photograph of the same billboard seen in row 7, taken from a moving vehicle. The background is heavily blurred, showing motion.	Río Nilo a la altura de los Arcos de Tonalá

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
9		Marcelino García Barragán
10		Avenida Adolfo López Mateos Sur, entre las calles Mazamitla y Tepatitlán

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
11	 A billboard featuring a woman's portrait and the text "Te quiero loco! Quisiera" above the name "VERÓNICA DELGADO" in large red letters. The billboard is mounted on a tall metal structure against a clear blue sky.	Avenida Adolfo López Mateos Sur, esquina con calle San José
12	 A billboard featuring a woman's portrait and the name "LINNIA" in large red letters. The billboard is positioned above a road with a white truck in the foreground. The sky is overcast.	Periférico Sur, cruce con calle Del Cocinero

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
1 3		<p>Carretera Guadalajara-Chapala, ala altura del Tapatío, en la dirección a Guadalajara</p>
1 4		<p>Calzada Lázaro Cárdenas número 20, entre calle Batalla de Zacatecas y Avenida San Miguel Arcángel, Tlaquepaque, Jalisco, C.P. 45570 (en la fábrica de vidrio soplado impercrisa)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
1 5		<p>Avenida Patria número 880, entre calle Segunda Norte y Avenida Manuel J. Clouthier, colonia Jardines del Tepeyac, Zapopan, Jalisco, C.P. 45030</p>
1 6		<p>Avenida Patria número 880, entre calle Segunda Norte y Avenida Manuel J. Clouthier, colonia Jardines del Tepeyac, Zapopan, Jalisco, C.P. 45030</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
17		Avenida Patria 1247, entre calle Ocaso y calle Solsticio, colonia Mirador del Sol, Zapopan, Jalisco, 45054
18		Avenida Patria 1247, entre calle Ocaso y calle Solsticio, colonia Mirador del Sol, Zapopan, Jalisco, 45054

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
19		<p>Avenida Guadalupe, número 6076, esquina con Avenida Piotr Ilich Tchaikovsky, colonia Jardines de Chapalita Exitmex, Zapopan, Jalisco, C.P. 45010</p>
20		<p>Avenida López Mateos Sur, número 1039, Guadalajara, Jalisco</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
2 1		<p>Avenida Guadalajara-Zapotlanejo, esquina con calle Orquídea, colonia del Sur, en Tonalá, Jalisco (Coordenadas 20°37'00.4"N103°13'57.3" W)</p>

**B. PROPAGANDA EN LONAS Y/O MANTAS.**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
1		<p>Calle Manuel Paino esquina con María Gómez</p>

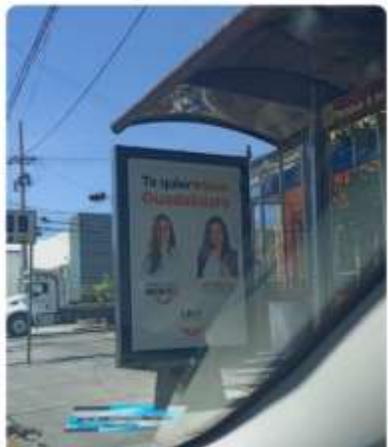
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
2		<p>Calle Mar Blanco número 1747, esquina con Avenida Circunvalación Jorge Álvarez del Castillo, colonia Lomas del Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620</p>
3		<p>Avenida Hidalgo número 1615 (Torre Hidalgo), entre calle Bernardo del Balbuena y calle Alfredo R. Plascencia, colonia Ladrón de Guevara Lafayette, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44600</p>

C. PINTA DE BARDAS

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
1		Avenida Presa Ahome, entre calles Pablo de Valdez y Juan Bautista
2		Avenida la Paz, esquina con calle 16 de Septiembre

D. MUPIS PUBLICITARIOS.

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
1		Entre Av. Fray Andrés de Urdaneta y 8 de julio
2		Entre Calle Palma Sola y 8 de julio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
3		Avenida 8 de julio entre calle 5 y calle 3
4		En Avenida 8 de julio esquina con calle 3

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
5		<p>Avenida 8 de julio esquina con calle 1</p>
6		<p>Avenida 8 de julio entre Lázaro Cárdenas</p>
7		<p>Entre Calles Belisario e Igualdad</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
8		<p>Entre Avenida Gobernador Curiel y Lázaro Cárdenas</p>
9		<p>Parque González Gallo</p>
10		<p>Calzada González Gallo cruce con Ometepec</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
11		Calzada Independencia esquina con Monte Lisboa

**E. PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
1		Unidad U-114, Ruta C104/C109, Ruta 629
2		Unidad U-033, Ruta C-43

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
		
3		<p>Unidad U-26, Placas 725- 773G</p>
4		<p>Unidad-033, Ruta C60</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
		
5		<p>Unidad U-001, Ruta C-12, Ruta 175,</p>
6		<p>Unidad U - 030, Ruta 636 , Ruta C 43</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
7		Unidad U-013, Ruta C-58
8		Unidad U-010, Ruta C-12
9		Unidad U-022, placas 724-652- G, Ruta C-15
10		Unidad U-24, Ruta C-15, placas de circulación 727- 546-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
11		Unidad U-051, Ruta C-60
12		Unidad 14
13		Unidad 14, Ruta C- 64/65, placas 724-529-G
14		Unidad-02, Ruta C-12, placas 726- 502-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
		
<p><b>15</b></p>		<p>Unidad 17, Ruta T-03, Ruta 603-A</p>
<p><b>16</b></p>		<p>Unidad 19, Ruta T-03</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
17		Unidad 22, Ruta C-44
18		Unidad 04, Ruta C-12, Ruta 175
19		Unidad U-09, Ruta C-12, Ruta 175

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
20		Unidad U-18, Ruta T-03
21		Unidad U-09, Ruta C111-V3, Placas de Circulación 727- 274-G
22		Unidad U-18, Ruta T-43
23		Unidad U-25, Ruta C-43

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
		
24		<p align="center">Unidad U-16, Ruta 103, Placas de Circulación 720-177-G</p>
25		<p align="center">Unidad U-134, Ruta T-18, Placas de Circulación 723- 173-G</p>
26		<p align="center">Unidad U-13, Placas de Circulación 727- 908-G</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
		
27		<p>Unidad con Placas de Circulación 723-038-G, Ruta C-43</p>
28		<p>Unidad U-39, Ruta C-58, Ruta 61</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
29		<p>Unidad U-14, Ruta C-58/61, Placas de Circulación 726- 996-G</p>
30		<p>Unidad U-18, Ruta C-32-1-2</p>
31		<p>Unidad U-012, Ruta C-46, Ruta 646</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
32		Unidad U-03, Ruta T-03
33		Unidad U-007, Ruta C-06, Placas de Circulación 727- 907-G
34		Unidad U-009, Ruta T-13

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
35		Unidad U-04, Ruta C-12
36		Unidad U-23, Ruta C-81, placas de circulación 726- 151-G
37		Unidad con Placas de Circulación 722-204-G, Ruta C-46/11 Complementaria

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
38		<p>Unidad con Placas de Circulación 723-156-G, Ruta C-46/17 Complementaria</p>
39		<p>Unidad U-26, Ruta C-58, 59, 60, 61, placas de circulación 725-773-G</p>
40		<p>Unidad U-12, Ruta 170, placas de circulación 723-224-G</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
41		Unidad U-110, Ruta T-18
42		Unidad U-37, Ruta T-15, placas de circulación 724- 612-G
43		Unidad U-26, Ruta C-58, 59, 60, 61, placas de circulación 725-771-G-

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
44		Unidad U-008
45		Unidad U-19, Ruta T09 Circunvalación Belisario, placas de circulación 723-948-G
46		Unidad U-050
47		Unidad U-14, Ruta C-71, placas de circulación 726- 528-G

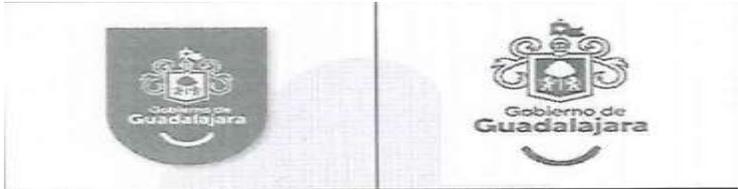
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
48		Unidad U-001, ruta T-13, placas de circulación 723- 886-G
49		Unidad U-013, Ruta C-09, placas de circulación 123- 444-G
50		Unidad U-012, Ruta C-12
51		Unidad U-01, Ruta C12, placas de circulación 725- 865-G

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	UBICACIÓN
52		Unidad U-17, Ruta 017 Circunvalación Belisario, placas de circulación 723-946-G
53		Unidad U-020, ruta C-43, placas de circulación 723- 789-G

**F. EL PRESUNTO BENEFICIO OBTENIDO POR LA SIMILITUD DE UN ELEMENTO DEL ESCUDO INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA CON LA PROPAGANDA DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS**

ID	IMAGEN	ESCUDO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA
1	 <p><a href="https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG">https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG</a></p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	IMAGEN	ESCUDO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA
2	 <p><a href="https://www.facebook.com/PabloLemusN/posts/pfbid02WU9gcWqhWr4tENjT9a3ET94RYAXvtHLDRX XzkySLghQJv4Jv4JgVBARAPFnnRNZa3dl">https://www.facebook.com/PabloLemusN/posts/pfbid02WU9gcWqhWr4tENjT9a3ET94RYAXvtHLDRX XzkySLghQJv4Jv4JgVBARAPFnnRNZa3dl</a></p>	
3	 <p><a href="https://www.facebook.com/AlbertoEsquerG">https://www.facebook.com/AlbertoEsquerG</a></p>	

De este modo, si bien fueron denunciados 90 elementos propagandísticos, más 3 URL, durante la sustanciación se advirtió que respecto de los conceptos referenciados como **(15 y 16) de la tabla denominada Espectaculares**, su análisis se realizará en el considerando 4 (previo y especial pronunciamiento) y, respecto a los conceptos restantes el análisis se realizará en el considerando 5, en el apartado en que se desarrolla la conducta específica (pronunciamiento de fondo).

Dicho lo anterior, y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procede a desarrollar cada uno de los supuestos que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

#### 4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Como ha quedado, establecido en el apartado de antecedentes, la parte denunciante, alude como conceptos denunciados:

- a) Espectaculares.
- b) Lonas y/o mantas
- c) Pinta de bardas
- d) Mupis publicitarios
- e) Propaganda en camiones del transporte público
- f) El presunto beneficio obtenido por la similitud de un elemento del escudo institucional del Gobierno de Guadalajara con la propaganda de los sujetos denunciados.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>15</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen

---

<sup>15</sup> "Artículo 30. **Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>16</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>17</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualizan una causal de improcedencia, veamos:

En primer término, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**

**I. El procedimiento respectivo *haya quedado sin materia*”**

Del precepto legal citado, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos, candidatos y candidatos independientes-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y,

---

<sup>16</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>17</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. **Monitoreos.**
  - **Espectaculares.**
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. Visitas de verificación.
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este

rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: "...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión."

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, en cuanto los conceptos señalados en el Considerando 3, apartado A., el quejoso soporta su pretensión en dos imágenes y ubicaciones de los espectaculares **(ID 15 y 16)**:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

15		<p>Avenida Patria número 880, entre calle Segunda Norte y Avenida Manuel J. Clouthier, colonia Jardines del Tepeyac, Zapopan, Jalisco, C.P. 45030</p>
16		<p>Avenida Patria número 880, entre calle Segunda Norte y Avenida Manuel J. Clouthier, colonia Jardines del Tepeyac, Zapopan, Jalisco, C.P. 45030</p>

En el apartado que nos ocupa se advierte que, los conceptos denunciados relativos a los espectaculares identificados con los **ID 15 y 16**, fueron objeto de observación en el Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. Movimiento Ciudadano (Tercer Periodo), notificado a dicho sujeto incoado el pasado 14 de junio de 2024 mediante oficio número INE/UTF/DA/27462/2024, tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
Oficio Num. INE/UTF/DA/27462/2024

ASUNTO: - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Jalisco. Movimiento Ciudadano (Tercer período...)

Ciudad de México, 14 de junio de 2024.

**C. GILBERTO MENDOZA CISNEROS**  
RESPONSABLE DE FINANZAS DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO  
EN EL ESTADO DE JALISCO  
**PRESENTE**

**INE** NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS **UTF**  
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA**

Persona notificada: GILBERTO MENDOZA CISNEROS	Entidad Federativa: JALISCO
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:
Partido Político o asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO	

**DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA**

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/19889/2024  
Fecha y hora de la notificación: 14 de junio de 2024 14:06:14  
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otras  
Tipo de documento: OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES

“(…) **Espectaculares ID INE duplicado**

50 *Derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de diferentes espectaculares que tienen el mismo ID-INE, mismos que no fueron reportados en los informes de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.6.8** del presente oficio.*  
“(…)”

Derivado de la ubicación e imágenes, se concluye que los espectaculares materia del escrito de errores y omisiones INE/UTF/DA/27462/2024, corresponden a los mencionados en los ID 15 y 16 de la tabla visible en el Considerando 3 Apartado A., los cuales serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido movimiento Ciudadano respecto a Verónica Delgadillo García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por lo que en la especie tiene un tratamiento

jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los espectaculares materia de análisis en el presente apartado, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos***

***hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.***

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y **otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**. (...)*”.

**[Énfasis propio]**

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución respecto a la contratación de los espectaculares materia de análisis en el presente apartado, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Así, con respecto a los conceptos denunciados identificados con los **ID 15 y 16 de la tabla denominada Espectaculares descrita en el Considerando 3 apartado A**, materia de este procedimiento se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002<sup>18</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien,

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

*aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados respecto a la contratación los espectaculares materia de análisis en el presente apartado (**ID 15 y 16 de la tabla denominada Espectaculares descrita en el apartado A Considerando 3**), fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes,

el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a dicho concepto.

## 5. Estudio de fondo.

### 5.1 Litis

Que una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de espectaculares, lonas y/o mantas, pinta de bardas, mupis publicitarios, propaganda en camiones del transporte público y el presunto beneficio obtenido por la similitud de un elemento del escudo institucional del Gobierno de Guadalajara con la propaganda de los sujetos denunciados (la propaganda ha sido descrita en Considerando 3 de la presente resolución), lo que podría actualizar un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

##### **Artículo 443**

**1.** Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(…)

**f)** Exceder los topes de campaña;

(…)”

#### Ley General de Partidos Políticos

“(…)”

##### **Artículo 79.**

**1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)”

**b)** Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)"*

#### **Reglamento de Fiscalización**

*"(...)*

**Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

## **5.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>19</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 90 imágenes</li> <li>➤ 3 URL</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Jesús Alberto López Peñuelas, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Guadalajara del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados.</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Ciudadana Verónica Delgadillo García</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escrito de errores y omisiones, INE/UTF/DA/27462/2024, respecto al partido Movimiento Ciudadano, Comité Ejecutivo Estatal Jalisco.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los proveedores</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Best Multiservicios Gráficos, S. de R. L. de C. V.</li> <li>➤ Representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Revista Sportbook, S.A de C.V.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Actas de certificación INE/DS/OE/CIRC/658/2024 e INE/OE/JAL/JDE08/CIRC011/2024</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante del partido Morena, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Verónica Delgadillo García.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>19</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **6. Conclusiones.**

### **6.1 CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de espectaculares, lonas y/o mantas, pinta de bardas, mupis publicitarios, propaganda en camiones del transporte público y el presunto beneficio obtenido por la similitud de un elemento del escudo institucional del Gobierno de Guadalajara con la propaganda de los sujetos denunciados.

A efecto de acreditar su pretensión el quejoso exhibe 90 imágenes y 3 URL'S describe lo que -desde su perspectiva- constituyen elementos que debieran ser registrados como egresos en la contabilidad de los sujetos incoados, por lo que, con el fin de exponer los hechos acreditados, en el Considerando 3, han sido descritos los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, su visualización da cuenta de los hechos denunciados.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, y de las pruebas aportadas por los sujetos incoados, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación.

Así de las actas INE/DS/OE/CIRC/658/2024 INE/OE/JAL/JDE08/CIRC011/2024, se da cuenta de la existencia de los espectaculares, lonas y/o mantas, pinta de bardas, MUPIS, así como los perfiles de Facebook, a partir de las imágenes y las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, advirtiendo lo siguiente:

- En cuanto a los espectaculares, solo dos de estos fueron localizados, (los identificados con **ID 6 y 20 de la tabla denominada Espectaculares descrita en el Considerando 3**), ya que la autoridad certificadora dio cuenta que se tratan del mismo espectacular, solo que vistos desde tomas diferentes, y por lo que hace al resto de los espectaculares denunciados se localizaron sin publicidad alguna, o bien con publicidad distinta de la candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara.

- Respecto a las lonas y/o mantas, identificados con **ID 1, 2 y 3 de la tabla denominada Propaganda en Lonas y/o Mantas descrita en el Considerando 3**, no se localizaron en los domicilios proporcionados por el quejoso.

- En relación a la pinta de bardas, se encontró la barda identificada con **ID 2 de la tabla denominada Pinta de Bardas descrita en el Considerando 3**, en Avenida La Paz y Avenida 16 de septiembre; no obstante, no realizó pronunciamiento respecto de la barda identificada con ID 1.

- En cuanto a los MUPIS publicitarios identificados con **ID 1 al 11 de la tabla denominada Mupis Publicitarios descrita en el Considerando 3**, se encontró que a la fecha de la visita de certificación no contienen publicidad electoral de ningún tipo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

Por otra parte, se requirió de información a la otrora candidata denunciada respecto de algunos espectaculares, lonas y barda que no se habían encontrado al revisar los datos de las pólizas proporcionadas en su escrito de contestación a la denuncia (Antecedente XVIII de la presente resolución).

En ese sentido, para efecto de dotar de certeza al pronunciamiento de fondo y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si existía registro de los conceptos denunciados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de donde se advirtieron registros de los siguientes conceptos:

**ESPECTACULARES**

**Conceptos referenciados como ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21, de la tabla denominada Espectaculares descrita en el Considerando 3, de la presente resolución.**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
ESPECTACULAR ID 1	SOBRE AVENIDA 18 DE MARZO, ENTRE SIERRA DE MAZAMITLA Y SIERRA DE TAPALPA		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 10 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 2	AVENIDA 8 DE JULIO, ENTRE LAS CALLES LONGINOS CADENA Y CARLOS ARTURO CARRILLO		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 31 Hoja membretada)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
ESPECTACULAR ID 3	CIRCUNVALACIÓN Y BELISARIO DOMÍNGUEZ		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG.22 hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 4	CIRCUNVALACIÓN Y PUERTO TOPOLOBAMP O		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 13 hoja membretada) ES EL MISMO ESPECTACULAR QUE LA QUEJA NO. 11, SOLO TOMADA LA EVIDENCIA DESDE OTRO ANGULO
ESPECTACULAR ID 5	LÓPEZ MATEOS Y SOLECTRON		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 15 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 6	CALZADA LAZARO CÁRDENAS (PUENTE MATUTE REMUS)		17	2	NORMAL DIARIO	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
						(PAG. 18 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 7	REVOLUCIÓN Y DOC. PÉREZ ARCE		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 35 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 8	RIO NILO A LA ALTURA DE LOS ARCOS DE TONALÁ		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 43 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 9	MARCELINO GARCÍA BARRAGÁN		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 41 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 10	AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, ENTRE LAS CALLES MAZAMITLA Y TEPATITLÁN.		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 61 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 11	AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, ESQUINA CON CALLE SAN JOSÉ		17	2	NORMAL DIARIO	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
						(PAG. 13 Hoja membretada) ES EL MISMO ESPECTACULAR QUE LA QUEJA NO. 4, SOLO TOMADA LA EVIDENCIA DESDE OTRO ANGULO
ESPECTACULAR ID 12	PERIFÉRICO SUR, CRUCE CON CALLE DEL COCINERO		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 58 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 13	CARRETERA GUADALAJARA -CHAPALA, A LA ALTURA DEL TAPATIO, EN LA DIRECCIÓN A GUADALAJARA		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 4 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 14	CALZADA LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 20, ENTRE CALLE BATALLA DE ZACATECAS Y AVENIDA SAN MIGUEL ARCÁNGEL, TLAQUEPAQUE, JALISCO, C.P. 45570 (EN LA FÁBRICA		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 56 Hoja membretada)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
	DE VIDRIO SOPLADO IMPERCRISA)					
ESPECTACULAR ID 17	AVENIDA PATRIA 1247, ENTRE CALLE OCASO Y CALLE SOLSTICIO, COLONIA MIRADOR DEL SOL, ZAPOPAN, JALISCO, 45054		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 28 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 18	AVENIDA PATRIA 1247, ENTRE CALLE OCASO Y CALLE SOLSTICIO, COLONIA MIRADOR DEL SOL, ZAPOPAN, JALISCO, 45054		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 28 Hoja membretada) ES LA MISMA QUE LA ANTERIOR
ESPECTACULAR ID 19	AVENIDA GUADALUPE, NÚMERO 6076, ESQUINA CON AVENIDA PIOTR ILICH TCHAIKOVSKI, COLONIA JARDINES DE CHAPALITA EXITMEX, ZAPOPAN, JALISCO, C.P. 45010		17	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 49 Hoja membretada)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
ESPECTACULAR ID 20	AVENIDA LÓPEZ MATEOS SUR, NÚMERO 1039, GUADALAJARA , JALISCO		76	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 20 Hoja membretada)
ESPECTACULAR ID 21	AUTOPISTA GUADALAJARA - ZAPOTLANEJO , ESQUINA CON CALLE ORQUÍDEA, COLONIA DEL SUR, EN TONALÁ, JALISCO (COORDENADAS 20°37'00.4"N 103°13'57.3"W)		76	2	NORMAL DIARIO	 (PAG. 26 Hoja membretada)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

**LONAS Y/O MANTAS**

**Conceptos referenciados como ID 1, 2 y 3, de la tabla denominada Propaganda en Lonas y/o Mantas descrita en el Considerando 3, de la presente resolución.**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
LONAS ID 1	CALLE MANUEL PAINO ESQUINA CON MARÍA GÓMEZ		6	1	NORMAL RECLASIFICACIÓN	
LONA (El quejoso lo reporta como espectacular; no obstante, no cumple con las características establecidas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización) ID 2	CALLE MAR BLANCO NÚMERO 1747, ESQUINA CON AVENIDA CIRCUNVALACIÓN JORGE ÁLVAREZ DEL CASTILLO, COLONIA LOMAS DEL COUNTRY, GUADALAJARA, JALISCO, C.P. 44620		6	2	CORRECCIÓN DIARIO	
LONA (El quejoso lo reporta como espectacular; no obstante, no cumple con las características establecidas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización) ID 3	AVENIDA HIDALGO NÚMERO 1615 (TORRE HIDALGO), ENTRE CALLE BERNARDO DEL BALBUENA Y CALLE ALFREDO R. PLASCENCIA, COLONIA		6	2	CORRECCIÓN DIARIO	

<sup>20</sup> Imagen proporcionada por el representante legal de la empresa Best Multiservicios S. de R.L. de C.V., proveedor de las lonas contratadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en su escrito de respuesta al oficio de solicitud de información número INE/UTF/DRN/29209/2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
	LADRÓN DE GUEVARA LAFAYETTE, GUADALAJAR A, JALISCO, C.P. 44600					

**PINTA DE BARDAS**

Conceptos referenciados como ID 1 y 2 de la tabla denominada Pinta de Bardas descrita en el Considerando 3, de la presente resolución.

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
PINTA DE BARDAS ID 1	AVENIDA PRESA AHOME, ENTRE CALLES PABLO DE VALDÉZ Y JUAN BAUTISTA		22	1	NORMAL DIARIO	 NO. 26 EN EVIDENCIA PDF
PINTA DE BARDAS ID 2	AVENIDA LA PAZ, ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE		22	1	NORMAL DIARIO	 NO. 51 EN EVIDENCIA PDF

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

**MUPIS**

Conceptos referenciados como ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la tabla denominada Mupis Publicitarios descrita en el Considerando 3, de la presente resolución.

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
PARABUSES ID 1	ENTRE AV. FRAY ANDRÉS DE URDANETA Y 8 DE JULIO.		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 101010 EN LA COMPROBACION ESTA CON OTRA DIRECCIÓN, PERO LA FOTO ES COINCIDENTE
PARABUSES ID 2	ENTRE CALLE PALMA SOLA Y 8 DE JULIO		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 103208
PARABUSES ID 3	AVENIDA 8 DE JULIO ENTRE CALLE 5 Y CALLE 3		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 103206 AL REVISAR EL MAPA DE LA EVIDENCIA SE

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
						<p>PUEDA VER QUE ES LA UBICACIÓN PROPORCIONADA Y LA REFERENCIA VISUAL COINCIDE, PERO FUE TOMADA DESDE OTRO ANGULO</p>
<p>PARABUSES ID 4</p>	<p>EN AVENIDA 8 DE JULIO, ESQUINA CON CALLE 3</p>		15	2	NORMAL DIARIO	 <p>CLAVE: 101008 EL ANGULO DE LA FOTO ES DISTINTO, PERO AL REVISAR EL MAPA DE LA EVIDENCIA ES LA MISMA UBICACIÓN</p>
<p>PARABUSES ID 5</p>	<p>AVENIDA 8 DE JULIO ESQUINA CON CALLE 1</p>		15	2	NORMAL DIARIO	 <p>CLAVE: 101018</p>
<p>PARABUSES ID 6</p>	<p>AVENIDA 8 DE JULIO ENTRE LÁZARO CÁRDENAS</p>		15	2	NORMAL DIARIO	 <p>CLAVE: 103211</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
PARABUSES ID 7	ENTRE CALLES BELISARIO E IGUALDAD.		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 41003
PARABUSES ID 8	ENTRE AVENIDA GOBERNADOR CURIEL Y LÁZARO CÁRDENAS		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 23301
PARABUSES ID 9	PARQUE GONZÁLEZ GALLO		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 33310
PARABUSES ID 10	CALZADA GONZÁLEZ GALLO, CRUCE CON OMETEPEC		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 281002

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA						
CONCEPTOS DENUNCIADOS	UBICACIÓN	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
PARABUSES  ID 11	CALZADA INDEPENDENCIA ESQUINA CON MONTE LISBOA		15	2	NORMAL DIARIO	 CLAVE: 23205 AL REVISAR EL MAPA LA REFERENCIA PUEDE SER LA QUE DICE EL QUEJOSO PUESTO QUE LA MISMA CALLE QUE INTERSECTA CON CALLE INDEPENDENCIA TIENE 2 NOMBRES, DE UN LADO ES BOHEMIO Y DEL OTRO MONTE LISBOA.

**PROPAGANDA EN TRANSPORTE PÚBLICO**

**Conceptos referenciados como ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la tabla denominada Propaganda en Camiones del Transporte Público descrita en el Considerando 3, de la presente resolución.**

Cabe señalar que, en cuanto a la propaganda en transporte público denunciada por el quejoso, la otrora candidata incoada señaló -en su escrito de contestación- que se encuentra reportada en la póliza número 11, del tipo normal, subtipo diario, con fecha de operación 09/05/2024, misma que al ser consultada por la autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización, arrojó los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

- ❖ Factura con número de folio A-973, Folio fiscal fe3f1805-830e-4174-babc-8ae9c27fd6f1100 Servicios, Descripción: Publicidad en Camiones de transporte público impresos colocación y retiro de vinil para el proceso de campaña 2024 Verónica Delgadillo García Candidato, por un monto total de \$232,000.00

NOMBRE DEL CANDIDATO/ERONCA DEL CABLEO BANCA  
BANCA LOCAL

**INE** **SEIF**

SUJETO OBLIGADO MOVIMIENTO OBLIGADO  
CARGO PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ENTRADA ÚNICO  
EPC/2024/07/12/04  
CURP 4301051110401000  
PROCESO CAMPAÑA ELECTORAL 2024-2024  
CONTABILIDAD 1000

PERIODO DE OPERACION: 1      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2024 12:38:00  
NÚMERO DE POLIZA: 11      FECHA DE OPERACION: 03/06/2024  
TIPO DE POLIZA: NORMAL      SERVICIO DEL REGISTRO: CAPTURA LSA A LSA  
SUJETO DE POLIZA: COFINANCIADO      TOTAL CARGOS: 232,000.00  
TOTAL ABONOS: 232,000.00

DEBERFORM DE LA POLIZA: JORGE RENE HERNANDEZ SOLIS

NUM DE CUENTA CONTABLE	SUMARIO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5881140001	OTROS GASTOS DIRECTO	FACTURA APTO JORGE RENE HERNANDEZ SOLIS PUBLICIDAD EN CAMIONES DE TRANSPORTE PUBLICO IMPRESOS COLOCACION Y RETIRO DE VINIL PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024 VERONICA DELGADILLO GARCIA CANDIDATO	\$ 232,000.00	\$ 0.00
5881140001	PROVISIONES	DEBERFORM: MODIFICACION DE PLAN	\$ 0.00	\$ 232,000.00

IDENTIFICADOR: 0001

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
...	...	...	...	...

**JORGE RENE HERNANDEZ SOLIS**  
HERNANDEZ SOLIS  
2123 Peralta Flores con Actividades Empresariales y Profesionales  
Barranca de Chiquila, Méx., C.P. 24094  
Ejército, Barranca, Méx., C.P. 24094

**FACTURA**  
SERIE y POLIZA: A - 973  
FECHA EMISION: 2024-06-03 12:38:11  
C.F. DE EMISION: 4034

**CONDICIONES**

**CONDICIONES DE PAGOS**

**MOVIMIENTO OBLIGADO**  
MEXICODUFT  
2024 Peralta Flores con Actividades Empresariales y Profesionales  
Lerdo, Coahuila de Zaragoza, México, México, Ciudad de México, México, CDMX

**SERVICIOS**

001 PUBLI EN EN CAMIONES DE TRANSPORTE PUBLICO IMPRESOS COLOCACION Y RETIRO DE VINIL PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024 VERONICA DELGADILLO GARCIA CANDIDATO  
002 PUBLI EN EN CAMIONES DE TRANSPORTE PUBLICO IMPRESOS COLOCACION Y RETIRO DE VINIL PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024 VERONICA DELGADILLO GARCIA CANDIDATO

DESCRIPCION LETRA	CANTIDAD	UNIDAD	CLASIFICACION	CLASIFICACION	CANTIDAD	MONEDA	MONEDA
001	1	FACTURA	232,000.00	232,000.00	1	MXN	232,000.00
002	1	FACTURA	0.00	0.00	1	MXN	0.00
TOTAL							232,000.00

**ESTE DOCUMENTO ES UNA FIRMA ELECTRÓNICA DE UN CDF**

Version: 4.0  
Módulo: CDF  
Clave de CDF: 0001  
Expiración: 01/01/2025

**COMPLEMENTOS**

Tip de Pago: Contado  
Forma de Pago: Pago Transaccional por medio de tarjeta  
Método de Pago: Pago por medio de tarjeta  
Método de Pago: Pago por medio de tarjeta

**INFORMACION FISCAL**

Identificación Fiscal: 2123 Peralta Flores con Actividades Empresariales y Profesionales  
Identificación Fiscal: 2123 Peralta Flores con Actividades Empresariales y Profesionales  
Identificación Fiscal: 2123 Peralta Flores con Actividades Empresariales y Profesionales

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de investigación realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de dejar constancia en su caso, del registro de los conceptos denunciados, obteniendo los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA					
CONCEPTOS DENUNCIADOS	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		3	2	NORMAL DIARIO	
		45	1	NORMAL DIARIO	
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		44	1	NORMAL DIARIO	
		54	1	NORMAL DIARIO	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA					
CONCEPTOS DENUNCIADOS	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		58	2	NORMAL DIARIO	
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		58	2	NORMAL DIARIO	
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		58	2	NORMAL DIARIO	
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		3	2	NORMAL DIARIO	
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		11	1	NORMAL DIARIO	<p style="text-align: center;">NO HAY EVIDENCIA VISUAL</p> <p>FACTURA A 973 PUBLICIDAD EN CANIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO IMPRESOS, COLOCACIÓN Y RETIRO DE VINIL PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024 VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA CANDIDATA</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 13684 -   VERONICA DELGADILLO GARCIA					
CONCEPTOS DENUNCIADOS	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
					LA FACTURA ACREDITA 100 SERVICIOS
		46	1	NORMAL DIARIO	NO HAY EVIDENCIA VISUAL  MEDALLONES DE CAMIÓN CAMPAÑA CANDIDATO A GOBERNADOR DE JALISCO PABLO LEMUS, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 11 EDITH MUJICA Y CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALAJARA VERO DELGADILLO  LA FACTURA ACREDITA 1 SERVICIOS
		27	1	NORMAL DIARIO	NO HAY EVIDENCIA VISUAL.  FACTURA B-446  PUBLICIDAD EN CAMIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO, IMPRESIÓN E INSTALACIÓN DE VINILES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2024 "VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA"  LA FACTURA ACREDITA 35 SERVICIOS

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

CONTABILIDAD 8783-   JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO					
CONCEPTOS DENUNCIADOS	EVIDENCIA PRESENTADA	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	MUESTRA
PROPAGANDA EN CAMIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO		163	3	NORMAL DIARIO	
		73	3	NORMAL DIARIO	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en las tablas anteriores, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado

a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidente Municipal de Guadalajara, en el estado de Jalisco.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Verónica Delgadillo García, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

## 6.2 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

Ahora bien, respecto a que el uso del escudo del Gobierno de Guadalajara en sus asuntos oficiales (en el caso concreto los sellos de clausura de los espectaculares ofrecidos como prueba) constituye propaganda política que beneficia a las candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano, es un hecho conocido que durante la actual administración se ha usado de forma constante la tipografía del escudo de Guadalajara en sus asuntos oficiales, modificación que en todo caso no recae en la competencia de este Instituto Electoral, por lo que se ha dado vista a la autoridad que se considera competente, como se señala en un apartado posterior.

No obstante lo anterior, los logotipos oficiales en los sellos de clausura, no pueden considerarse en modo alguno propaganda política como lo pretende hacer valer el quejoso, pues no contiene los elementos personales y subjetivos necesarios para ser considerandos propaganda, veamos:



**a) Un elemento personal:** No se acredita, pues no se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b) Un elemento temporal:** En el caso concreto el uso del logotipo del Gobierno de Guadalajara es permanente por tratarse de uso oficial.

**c) Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido el ofrecer como prueba los perfiles de diversos candidatos para acreditar que el logotipo del Gobierno de Guadalajara contiene elementos que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

guardan similitud con los usados por los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, en nada le beneficia, máxime que en cuanto a la candidata denunciada en el escrito de queja no usa el arco que el quejoso señala como elemento de propaganda, veamos:

ID	IMAGEN	ESCUDO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA
1	 <p data-bbox="272 919 740 982"><a href="https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG">https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG</a></p>	
2	 <p data-bbox="272 1486 740 1612"><a href="https://www.facebook.com/PabloLemusN/posts/pfbid02WU9gcWqhWr4tENjT9a3ET94RYAXvjHLDLDRXXzkySLghQJv4Jv4JgVBARAPFnnRNZa3dl">https://www.facebook.com/PabloLemusN/posts/pfbid02WU9gcWqhWr4tENjT9a3ET94RYAXvjHLDLDRXXzkySLghQJv4Jv4JgVBARAPFnnRNZa3dl</a></p>	

ID	IMAGEN	ESCUDO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA
3		

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para acreditar que el partido político Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Verónica Delgadillo García, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

### 6.3 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

### **7. Vista a la Contraloría del Estado de Jalisco.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, en el escrito de queja se denunció:

1. El uso de un isotipo agregado al escudo de armas de la Ciudad de Guadalajara.
2. Clausura arbitraria y coacción para el retiro de anuncios espectaculares que contienen propaganda electoral de los candidatos locales del partido político Morena y de la coalición denominada SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO; toda vez que, presuntamente el Ayuntamiento de Guadalajara, a través de su Dirección de Inspección y Vigilancia, coaccionó a las empresas que se dedican a la publicidad mediante espectaculares a retirarlos relacionándolos con la lista de las supuestas personas físicas y morales propietarias de espectaculares y dedicadas a su renta con fines publicitarios.

En virtud de que los hechos materia del presente considerando escapan a la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, el once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27233/2024, se dio vista a la Contraloría del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda, respecto de hechos denunciados por el quejoso, relativos al supuesto uso de un isotipo agregado al escudo de armas de la Ciudad de Guadalajara, así como de la presunta clausura arbitraria y coacción para el retiro de anuncios espectaculares que contienen propaganda electoral de los candidatos locales del partido Morena y de la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como de su **otrora candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García**, en los términos del **Considerando 6**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso Partido Morena, así como a los incoados Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Verónica Delgadillo García, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1603/2024/JAL**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**